



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 262-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 262-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : MOLINOS & CIA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°  
APMTC/CS/842-2014.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 enero de 2015.

**SUMILLA:** *El recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MOLINOS & CIA S.A. (en adelante, MOLINOS o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/842-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 14 de agosto de 2014, MOLINOS interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-0041016, emitida por concepto de Compensación de Cuadrilla No Utilizada y por la suma de US\$ 8 260,00 (ocho mil doscientos sesenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), afirmando que no procede su cobro, en la medida que la demora en la atención de las operaciones de la nave MN Lanna Nare ocurrió como consecuencia de la ineficiencia en el servicio de balanzas en el ingreso al Terminal Portuario, lo que originó paralizaciones en el ingreso y salida de sus unidades de transporte en los días de despacho de mercadería.
- 2.- Además, la apelante afirmó que también existió un mal servicio por parte de los trabajadores portuarios, lo que causó retrasos en los tiempos en que debían utilizarse las cuadrillas asignadas.
- 3.- Mediante carta N° 1428-2014-APMTC/CS, de fecha 4 de septiembre de 2014, APM comunicó a MOLINOS la ampliación del plazo de 15 días adicionales, para dar respuesta a su reclamo.
- 4.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 17 de septiembre de 2014, APM declaró infundado el reclamo interpuesto por MOLINOS señalando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 262-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Los recargos son conceptos que se cobran excepcionalmente a los usuarios del Terminal Portuario de acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros servicios y recargos (versión 2.4), encontrándose entre estos el recargo por Compensación de Cuadrilla no Utilizada, la cual se encontraba vigente en la fecha de prestación de los servicios a la nave Lanna Naree.
  - ii.- Siendo así, APM se encuentra facultada a cobrar los siguientes recargos: i) Generales, ii) por los servicios prestados a la nave y iii) por los servicios prestados a la carga.
  - iii.- El referido recargo constituye un concepto distinto al de los servicios prestados por APM dentro del Terminal Portuario, tanto a la nave como a la carga, cuyo régimen de prestación se rige por lo dispuesto en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, así como por lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN. Asimismo, el cobro de aquel no se encuentra sujeto a la prestación de una determinada solicitud de servicio por parte del usuario, sino que se aplica cuando la Entidad Prestadora comprueba que el desarrollo de las operaciones de una nave se vio perjudicado por causas ajenas a la responsabilidad de APM, lo que constituye una medida de carácter compensatorio.
  - iv.- Como es de conocimiento de MOLINOS, al constituir la operación de la nave Lanna Maree una descarga directa, corresponde que esta se realice directamente de la bodega de la nave al camión que es enviado por el usuario. Para ello, el departamento de operaciones de APM establece un plan de operaciones que incluye al personal de estiba y maquinaria a efectos de realizar una descarga fluida y continua de la mercancía.
  - v.- Sin embargo, estas labores de descarga pueden verse interrumpidas por situaciones o imprevistos ajenos a la voluntad del administrador portuario, las cuales pueden impedir o dificultar la planificación de operaciones, como por ejemplo, que el usuario no envíe los camiones suficientes para el retiro de su carga.
  - vi.- En este caso en particular, de las 29 horas con 49 minutos que estuvieron paralizadas las operaciones de descarga de la nave Lanna Naree, solo 9 horas y 37 minutos fueron responsabilidad de APM. Las 20 horas restantes se debieron a que MOLINOS no envió camiones suficientes para el retiro de su mercadería, consecuencia de lo cual el referido recargo, correspondiente a la factura N° 003-0041016, se emitió computando dichas horas.
  - vii.- En tal sentido, APM ha emitido correctamente la factura N° 003-0041016 por el cobro del recargo por 20 horas de Compensación de Cuadrilla No Utilizada, toda vez que el cobro corresponde únicamente a las horas en las que la Entidad Prestadora estuvo totalmente apta y dispuesta a prestar los servicios a su cargo.
- 5.- Con fecha 17 de octubre de 2014, MOLINOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 reiterando los argumentos señalados en su reclamo y agregando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 262-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- El retraso por parte del personal de APM, no solo fue consecuencia de su ineficiencia en la prestación del servicio de descarga de la nave Lanna Naree, sino que también se debió a los horarios de refrigerio que estos tomaron en cada jornada coordinada. Si bien el concesionario señala que el horario de refrigerio no constituye una demora o retraso en las operaciones de la nave, lo cierto es que si produce consecuencias perjudiciales para el usuario, debería de descontarse o en todo caso, compensarse esos tiempos muertos que son responsabilidad de APM únicamente.
  - ii.- Respecto al plan de operaciones, el tiempo que APM estimó para atender su carga fue de 9 jornadas. Sin embargo, ello no se cumplió debido a que MOLINOS culminó las operaciones de descarga en 7 jornadas, es decir, en menos jornadas de las coordinadas por la Entidad Prestadora.
  - iii.- En tal sentido, no resulta lógico que APM pretenda realizar el cobro de una factura que fue emitida en razón de la negligencia en el servicio prestado por el administrador portuario, más aun cuando las jornadas utilizadas fueron menores a las previamente programadas.
- 6.- El 4 de noviembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolucón del recurso de apelación señalando lo siguiente:
- i.- Con fecha 15 de septiembre de 2014, APM emitió la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/842-2014, notificada a la reclamante el mismo día, en la cual se declaró infundado su reclamo.
  - ii.- El 24 de octubre de 2014, APM emitió una fe de erratas respecto de la referida Resolución N° 1, señalando que solo correspondía el cobro de 20 horas de las 30 horas facturadas, consecuencia de lo cual correspondía declarar fundada en parte la resolución N° 1 en el extremo referido a la anulación de la factura N° 003-0041016, mediante una nota de crédito y emitir una nueva factura considerando únicamente el recargo de 20 horas por compensación de cuadrilla no utilizada.
  - iii.- El 17 de octubre de 2014, MOLINOS interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en el expediente APMTC/CL/842-2014 con la finalidad de que APM proceda a elevar los antecedentes correspondientes ante el Tribunal de Solución de Controversias.
  - iv.- Manifestó que al presentar MOLINOS su apelación, fuera del plazo legal establecido, correspondía que fuera declarado inadmisibile.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 262-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que MOLINOS pague a APM la factura N° 003-0041016.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### 3.1 De la fe de erratas de APM

- 8.- Como se ha señalado precedentemente, mediante Resolución N° 1 notificada el 17 de septiembre de 2014, APM declaró infundado el reclamo interpuesto por MOLINOS. Posteriormente, el 17 de octubre de 2014, MOLINOS interpuso recurso de apelación contra la referida resolución N° 1.
- 9.- Sin embargo, APM ha indicado en su escrito de absolución a la apelación, que el 24 de octubre de 2014, emitió una Fe de Erratas respecto de la referida Resolución N° 1, señalando que solo correspondía el cobro de 20 horas de las 30 horas facturadas, consecuencia de lo cual correspondía declarar fundada en parte la resolución N° 1 en el extremo referido a la anulación de la factura N° 003-0041016, y por ende, emitir una nueva factura.
- 10.- Como se puede apreciar, APM emitió en primer lugar una resolución en la cual declaraba infundado el reclamo presentado por MOLINOS respecto de la factura N° 003-0041016, para luego de apelada la referida resolución (lo que conllevaba a que se elevara al Tribunal de Solución de Controversias, en su condición de segunda instancia), emitir una Fe de Erratas en la cual manifestaba que solo correspondía el cobro de 20 de las 30 horas facturadas, declarando fundada en parte la resolución impugnada, la anulación de la factura objeto de cuestionamiento y la emisión de una nueva factura.
- 11.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.  
(...)"

- 12.- En este punto corresponde indicar que en lo referido a la competencia de acuerdo al grado, esta se determina según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución<sup>1</sup>.
- 13.- Ahora bien, como se sabe, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN<sup>2</sup>, las entidades prestadoras

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2009. Página 143.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 262-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios, tendiendo carácter de entidad de la administración pública, siéndoles aplicables de manera supletoria la Ley N° 27444.

- 14.- De igual manera, de acuerdo al artículo 10° del mismo Reglamento, el Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, constituye la segunda y última instancia de los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras<sup>3</sup>.
- 15.- En tal sentido, una vez que la resolución emitida por la Entidad Prestadora en su calidad de primera instancia, ha sido impugnada, la competencia para pronunciarse sobre los extremos en ella resueltos, le corresponde exclusivamente al Tribunal de Solución de Controversias, y no a la Entidad Prestadora.
- 16.- Consecuentemente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° numeral 2 de la ley N° 27444<sup>4</sup>, el acto administrativo constituido por la fe de erratas emitida por APM el 24 de octubre de 2014, carece de un requisito de validez al haber sido expedido por un órgano no competente, consecuencia de lo cual adolece de nulidad.
- 17.- Atendiendo a lo expuesto respecto de la Fe de Erratas invocada por APM, a continuación este Tribunal se pronunciará sobre el recurso de apelación presentado por MOLINOS.

### 3.2 Del recurso de apelación presentado por MOLINOS

- 18.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>6</sup>, el plazo que tiene el

---

Artículo 7°.- Las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento, los cuales están obligadas a tramitar de conformidad con este reglamento.

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.

#### <sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

Artículo 10°.- El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

(...)

#### <sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

#### <sup>5</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

##### "3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

BUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 262-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar<sup>7</sup>.

- 19.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 20.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional<sup>8</sup>. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 21.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a MOLINOS el 17 de septiembre de 2014.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo MOLINOS para interponer su recurso de apelación venció el 9 de octubre de 2014.
  - iii.- MOLINOS apeló el 17 de octubre de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 22.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de MOLINOS respecto a que se deje sin efecto el cobro de la referida factura, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

<sup>6</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>7</sup> LPAG

*"Artículo 133.- Inicio de cómputo*

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

L

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

<sup>8</sup> LPAG

*"Artículo 134.- Transcurso del Plazo*

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 262-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

23.- Cabe señalar que sin perjuicio de lo expuesto por este Tribunal en los párrafos precedentes y atendiendo a lo señalado por APM en la elevación de su recurso de apelación, en el sentido de que solo cabía la facturación de 20 horas y no de 30 horas, correspondería a APM emitir nuevamente la factura N° 003-0041016.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>9</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por MOLINOS & CIA S.A. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CS/842-2014, que declaró infundado el reclamo contra la factura N° 003-0041016, respecto del cobro por recargo de Compensación de Cuadrilla No Utilizada; agotándose así la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a MOLINOS & CIA S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

<sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".